

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/016/2023.

PARTE ACTORA: INÉS CAMARILLO
BALCÁZAR Y OTRAS
PERSONAS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE
CHILPANCINGO DE LOS
BRAVO, GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ
RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de abril de dos mil veintitrés¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, declara **infundado el juicio electoral ciudadano** citado al rubro, al no acreditarse el derecho de la parte actora a recibir las remuneraciones extraordinarias que reclaman.

GLOSARIO

Parte Actora | Accionantes Inés Camarillo Balcázar, Reyna Pablo de la Cruz,
| Enjuiciantes | María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe
Promoventes: Aguilar Alcocer, Ricardo Iván Galíndez Díaz y
Antonio Guzmán Ruiz.

Acto impugnado: La indebida retención de sus remuneraciones por concepto de: compensación extraordinaria mensual, bono de fin de año y apoyo personal de los meses y años que señalan en su demanda.

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** El treinta de septiembre del dos mil veintiuno, se instaló formalmente el Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021- 2024.
- 2. Juicio electoral ciudadano.** El veintiuno de febrero, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante el Ayuntamiento, por considerar que dicha autoridad le ha retenido ilegalmente diversas remuneraciones, lo cual estiman violatorio de su derecho político electoral inherente al ejercicio del cargo.
- 3. Trámite.** El veinticuatro de febrero, la autoridad responsable tuvo por recibida la demanda, el veintiocho siguiente, hizo constar que no compareció tercero interesado alguno y, el uno de marzo, remitió el expediente al Tribunal Electoral.
- 4. Recepción y Turno.** El dos de marzo, la Magistrada Presidente de este Tribunal recibió el expediente, ordenó su registro con la clave **TEE/JEC/016/2023**, así como turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
- 5. Radicación.** El tres de marzo, la Magistrada Ponente radicó el expediente; asimismo, ordenó el análisis de las constancias conforme a lo previsto en el numeral 24 de la Ley de Medios de Impugnación, así

como la protección de los datos personales conforme a lo solicitado por la parte actora.

6. **Requerimientos.** El seis de marzo, requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; a la Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero; al Auditor Superior del Estado de Guerrero, así como al Titular del Órgano de Control Interno, Secretaria General, Secretario de Finanzas y Administración, todos del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para efectos de que informaran y remitieran la documentación solicitada por los accionantes mediante diversos escritos, cuyos acuses allegaron al expediente.
7. **Cumplimiento.** Los requerimientos anteriores, se tuvieron por cumplidos oportunamente, mediante proveídos de ocho, nueve, diez, y quince de marzo.
8. **Admisión y cierre de instrucción.** El veinticuatro de marzo, la Magistrada Ponente admitió a trámite el medio de impugnación, y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución que en derecho procediera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente² para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano que hacen valer seis personas en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero³, mediante los cuales controvierten la omisión de la responsable de pagar

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ Estado en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

diversas remuneraciones que les corresponden inherentes a la función que desempeñan.

Por tanto, tomando en cuenta que la remuneración de un funcionario de elección popular es, en términos generales, un derecho político-electoral inherente al ejercicio del cargo, toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho fundamental a ser votado⁴, lo que se circunscribe dentro de la materia electoral.

En consecuencia, de conformidad con el criterio de tesis registrada con el número 2020047, clave XI.1º.A.T.46 L (10ª), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES PROMOVIDA POR PERSONAS ELEGIDAS POPULARMENTE”**; se actualiza la competencia y jurisdicción de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y tampoco este Tribunal advierte la actualización de alguna de ellas; el presente juicio es procedente porque reúne los requisitos formales previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, sede de este Tribunal y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación,

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, que lleva por rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

los agravios que le causan, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa de los inconformes.

b) Oportunidad. Tomando en consideración que los accionantes se agravian de la omisión de la responsable de pagar diversas remuneraciones a que tienen derecho, se traduce en una afectación de tracto sucesivo que se produce de manera continua, la cual supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento⁵.

Por lo anterior, se estima que el acto impugnado se encuentra controvertido de manera oportuna.

c) Legitimación. Este requisito se colma con la copia certificada de las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional exhibidas por los enjuiciantes⁶, que les acredita como regidoras y regidores del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, quienes promueven por su propio derecho alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de recibir el pago de sus respectivas remuneraciones derivado del ejercicio y desempeño del cargo.

d) Interés jurídico. Los enjuiciantes tienen interés jurídico, ya que consideran que la autoridad responsable, a través del acto que impugnan, les causa perjuicio en el ejercicio del cargo para el que fueron electas.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito de procedencia, toda vez que, para controvertir la omisión aducida, no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

⁵ Véase la jurisprudencia **6/2007** con el rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”.

⁶ Consultables a fojas 81, 82, 83, 84, y 85 del expediente.

TERCERO. Planteamiento del caso.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la diversa 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, los motivos de inconformidad se resumen de la siguiente forma:

a) Agravios.

Expone la parte actora que, las prestaciones que reciben como salario integrado neto mensual, desde que inició la administración municipal, son las siguientes:

- **Sueldo mensual:** \$30,522.76 (Treinta mil quinientos veintidós pesos 76/100 M.N.), de los cuales, quincenalmente son depositados \$15,261.38 (Quince mil doscientos sesenta y un pesos 38/100 M.N.).
- **Compensación al salario mensual:** \$49,606.68 (Cuarenta y nueve mil seiscientos seis pesos 68/100 M.N.)
- **Compensación extraordinaria:** \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)
- **Apoyo mensual para pago de personal:** \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.)
- **Total:** 110,129.44 (Ciento diez mil ciento veintinueve pesos 44/100 M.N.)

Con relación a la Compensación económica extraordinaria mensual y al Apoyo mensual para pago de personal que no se encuentra en nómina, señalan que la autoridad responsable ha sido omisa en entregárselas, ya que solo lo realizó en algunos meses, por lo que reclaman su pago conforme al “*CAPÍTULO ESPECIAL DE PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS A*

LAS QUE TENEMOS DERECHO COMO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO”.

En dicho capítulo, los actores refieren los siguientes conceptos:

- A. La *Compensación Económica Extraordinaria mensual* por la cantidad \$20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 m.n.) a que tenemos derecho como Regidores del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y que se otorga a otros Regidores del mismo Ayuntamiento.**

Compensación que se reclama por los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del 2022 y enero del 2023.

- B. El pago del *bono de fin de año* por la cantidad de \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 M.N.). que se le otorga a diversos Regidores del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a excepción de los suscritos.**

Bono que se reclama respecto del año 2021 en su carácter proporcional, en virtud de haber ingresado como Regidores del Municipio de Chilpancingo el día 30 de septiembre de 2021, mientras que respecto del año 2022 se reclama la totalidad.

- C. El *pago para apoyo a personal* que se otorga a diversos Regidores del Ayuntamiento de manera Mensuales por la cantidad de \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.)**

Compensación que se redama por los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022 y enero del 2023, respecto de los suscritos INES CÁMARILLO BALCAZAR, REYNALDA PABLO DE LA CRUZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ PASTOR, GUADALUPE AGUILAR ALCOCER Y ANTONIO GUZMÁN RUIZ.

Y respecto del suscrito RICARDO IVAN GALINDEZ DÍAZ se reclama por los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2022 y enero del 2023.

Asimismo mencionan que, a inicios de la administración la Presidenta Municipal les dijo a todos los ediles que habría un bono anual por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) y que en el 2021, solo les daría lo proporcional en razón de que los aguinaldos de cada uno de los ediles estaban muy bajos, por lo que dicha medida se tomaba como una compensación a esta prestación desde la perspectiva de que el pago de sus

prestaciones debería ser proporcional a su responsabilidad, sin embargo, el bono de referencia solo fue pagado a los demás ediles del ayuntamiento que no suscribieron el presente medio de impugnación, siendo omisa la responsable en realizar el pago a los inconformes.

Por lo anterior, señalan que la retención de sus compensaciones económicas a las que, como representantes de elección popular tienen derecho, constituye una afectación grave al ejercicio del cargo inherente a su calidad de regidores; considerando el vínculo entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió para ser representada de manera adecuada, lo que, a su juicio, garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política, así como lo que la doctrina denomina el “*estatuto jurídico de la oposición o la oposición garantizada*” como una salvaguarda de la función constitucional que la propia oposición representa para el adecuado funcionamiento de las instituciones en un sistema democrático, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Más aún que, la cancelación de las remuneraciones de un representante popular puede suponer una forma de represalia como una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente.

De igual manera, precisan que los artículos 115 y 127 de la Constitución federal establecen claramente que los servidores públicos de los Municipios, entre otros cargos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, conforme a presupuesto de egresos que aprueben los ayuntamientos, lo cual se traduce en una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, como lo es el ayuntamiento mismo.

Por tanto, consideran que la suspensión total, temporal o permanente del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares solo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la

legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Añaden que si a la fecha de presentación de su demanda no se ha iniciado procedimiento que haya culminado en una sanción de retención de remuneraciones, debe revocarse el acto impugnado.

Por último, solicitan que se tome en cuenta el criterio sostenido en el expediente TEE/JEC/041/2022, consistente en que *“si la regidora impugnante acredita que se le realizaron pagos parciales de la compensación reclamada, lo procedente es reconocer la fuerte presunción derivada de los hechos probados por la actora, consistente en que se le adeudan los pagos reclamados”*. Ello con la finalidad de condenar a la autoridad responsable al pago de las prestaciones que reclaman.

b) Informe circunstanciado.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable por conducto del Primer Síndico Procurador⁷, señaló que: es cierto que los regidores del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, reciben mensualmente una remuneración salarial de \$30,522.76 (Treinta mil quinientos veintidós pesos 76/100 M.N.), así como por compensación al salario reciben la cantidad de \$49,606.68 (Cuarenta y nueve mil seiscientos seis pesos 68/100 M.N.) de manera mensual.

Por otra parte, negó categóricamente que los regidores reciban una compensación extraordinaria de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) mensuales a partir de que tomaron posesión del cargo hasta la presentación

⁷ Quien compareció en su carácter de representante legal del Ayuntamiento, en términos el artículo 77, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, personalidad que acreditó con la exhibición de la copia certificada de la Constancia de Mayoría y validez de la elección a la presidencia municipal y la Declaratoria de elegibilidad de candidaturas a la presidencia y la sindicatura del Municipio de Chilpancingo de los Bravo.

de la demanda; lo cierto es que con fechas **cuatro de octubre, nueve de noviembre y catorce de diciembre del año dos mil veintidós**, la administración municipal otorgó a los quince ediles por dicho concepto, la cantidad mencionada, lo que **realizó de manera eventual y en tres únicas ocasiones**.

Lo anterior, debido a los efectos de la pandemia SRAS-CoV-2 que azotó al mundo, en virtud de que se comprimió la economía y los integrantes del Ayuntamiento acordaron de manera verbal apoyar con carácter de compensación extraordinaria a todos los ediles; sin que la misma se haya aprobado en ningún ejercicio fiscal de 2021, 2022 y 2023, puesto que conforme a los artículos 115 y 127 de la Constitución federal, los servidores públicos municipales recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo conforme al presupuesto de egresos que aprueben los ayuntamientos; por lo que al no estar aprobada dicha compensación para algún ejercicio fiscal tampoco puede ser exigida.

De la misma forma, negó la existencia de una remuneración de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N), denominada apoyo mensual para pago de personal, en razón de que dicha cantidad nunca se ha pagado a ninguno de los regidores del Ayuntamiento, por lo que resulta falso que se les esté excluyendo de la misma.

10

Por último, también negó la afirmación de los enjuiciantes que la Presidenta Municipal de Chilpancingo les haya dicho que habría un bono anual de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) y que en dos mil veintiuno les daría el proporcional porque sus aguinaldos son bajos; debido a que en ninguno de los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023 fue incluido y aprobado dicho bono, de tal manera que no puede ser exigido como remuneración, además que no acreditan haber sido recibido por el resto de los ediles o que se les haya cubierto dicha remuneración.

Aunado a ello, señaló que son falsos e incorrectos los hechos que refieren los actores en su demanda, ya que no se encuentra actualizada la omisión que alegan, consistente en la falta de pago de sus remuneraciones a las que

tienen derecho, tal como quedó evidenciado en la contestación a los hechos, de tal forma que, si no existe de parte de la administración municipal la irregularidad que alegan, no se actualiza en su beneficio la obligación de pagarles las remuneraciones inexistentes.

CUARTO. Elementos de la cuestión planteada y forma de estudio.

A efecto de resolver el presente asunto, se precisan los siguientes elementos:

La **pretensión** de los actores, consiste en que este Tribunal ordene a la autoridad responsable el pago las remuneraciones que a su consideración les fueron retenidas por concepto de: “compensación extraordinaria”, “Apoyo a personal” y “Bono de fin de año”, en los montos y periodos que señalan en su demanda.

Sustentan la **causa de pedir**, en que solo algunos meses recibieron la compensación extraordinaria y de apoyo al personal que no está en nómina; además de que el bono anual, deriva de una promesa que la Presidenta Municipal les realizó al inicio de la administración y que lo recibieron los ediles que no suscribieron la demanda del presente medio de impugnación.

11

Así, la **Litis** del presente asunto, consiste en resolver si la autoridad responsable retuvo indebidamente las remuneraciones extraordinarias que reclama la parte actora, o, por el contrario, no existe obligación de dicha autoridad de realizar su pago.

A partir de lo manifestado por los promoventes, el análisis de la presente controversia consistirá en el examen conjunto de los conceptos de agravio que hicieron valer en su demanda, sin que ese aspecto les genere un perjuicio, pues lo trascendente es que los motivos de agravio sean estudiados⁸, por ser una obligación de este Tribunal.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

QUINTO. Estudio de fondo.**a) Marco normativo.**

- ***Autonomía y libertad hacendaria municipal.***

Los artículos 115, fracción I, de la Constitución federal, 171, 172, numeral 1, de la Constitución local, y 46 de la Ley Orgánica, establecen que los ayuntamientos son órganos públicos de elección popular directa, creados para ejercer el gobierno municipal, integrados por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, investidos de personalidad jurídica, debiendo manejar y administrar su patrimonio conforme a la ley; así como formular, aprobar y dirigir su presupuesto, como características propias del municipio libre y autónomo.

Asimismo, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución federal y 178, fracciones III y IV de la Constitución local, establecen que los municipios estarán dotados de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, debiendo administrar libremente su hacienda pública, los recursos serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, y su presupuesto de egresos será aprobado con base en sus ingresos disponibles incluyendo los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos.

Con base en dichos preceptos, se deducen⁹ los principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía, entre ellos, y para lo que interesa al caso concreto, los siguientes:

- ✓ **Principio de libre administración de la hacienda pública.** Tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus

⁹ En términos de la tesis aislada 1ª. CXI/2010, registro digital 163468, de rubro "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, y;

- ✓ **Principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal.** Implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales- deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.
- ***Derecho a una remuneración a favor de los regidores.***

Conforme a los artículos 127 de la Constitución federal y 178 de la Constitución local, se advierte que la remuneración o retribución que perciban los servidores públicos de los ayuntamientos por el ejercicio de sus encargos¹⁰, se sujetará a lo siguiente:

13

- ✓ Será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes con base en sus ingresos disponibles, incluyendo la autorización de los tabuladores desglosados;
- ✓ Está integrada por toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos en actividades oficiales.
- ✓ No podrá hacerse ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 21/2011, de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

- ✓ En ningún caso podrá ser igual o mayor a la remuneración autorizada a la que perciba el superior jerárquico de cada servidor público.

Por tanto, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

La o el presidente municipal, los regidores y síndicos, al tener el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos tienen derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar

Lo anterior, en términos de los artículos 35, fracción II, en relación con el 127, de la Constitución federal y 178, fracción X, de la Constitución local, que establecen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá determinarse anualmente y ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, la Sala Superior ha reiterado¹¹ que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores de los ayuntamientos, ya que este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115 fracciones I y IV penúltimo párrafo, así como el artículo 127 fracciones I y VI de la Constitución federal.

¹¹ En las ejecutorias SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014

b) Caso concreto.

En esencia, la parte actora aduce que la autoridad responsable les ha retenido de manera ilegal el pago de diversas percepciones extraordinarias consistentes en la “Compensación extraordinaria mensual” y el “Apoyo mensual para pago de personal”, las cuales solamente les fueron entregadas algunos meses, así como el “Bono anual de fin de año”, al derivar de una promesa que la Presidenta Municipal les hizo al inicio de la administración municipal y que recibieron algunos ediles quienes no suscribieron la demanda del presente medio de impugnación, lo que se traduce en una afectación grave a su derecho de ejercer el cargo para el que fueron electos.

Al respecto, el Ayuntamiento negó el derecho de los enjuiciantes a recibir el pago por dichos conceptos, en virtud de no estar aprobados en los presupuestos de egresos de los años 2021, 2022 y 2023, reconociendo que con fechas cuatro de octubre, nueve de noviembre y catorce de diciembre del año dos mil veintidós, la administración municipal otorgó a los quince ediles por concepto de compensación extraordinaria, la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), lo que realizó de manera eventual y en tres únicas ocasiones con motivo de los efectos que causó la pandemia SARS-CoV2, con base en un acuerdo que tomaron los integrantes del Ayuntamiento de manera verbal.

15

Este Tribunal estima que los motivos de inconformidad planteados por la parte actora son **infundados**, atendiendo a las siguientes razones:

En primer término, debe precisarse que no existe controversia en cuanto a los pagos quincenales y compensación mensual que reciben los actores por concepto de percepciones ordinarias derivado del ejercicio del cargo como regidores del Ayuntamiento, máxime que en autos obran en copias debidamente certificadas, los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI)¹² de los pagos efectuados a los promoventes de manera quincenal

¹² A fojas 937 a la 1610, Tomo III, del Expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción III, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

por la cantidad de \$15,261.38 (Quince mil doscientos sesenta y un pesos 38/100 M.N.) y la compensación mensual de \$49,606.68 (Cuarenta y nueve mil seiscientos seis pesos 68/100 M.N.).

Tampoco existe controversia en cuanto a que los actores no se encuentran inhabilitados o suspendidos en el cargo que desempeñan, lo que se confirma con los informes proporcionados por el Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, por oficio número OCIM/110/2023, de diecisiete de febrero; el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número ASE-DGAJ-0353-2023, de siete de marzo¹³, así como con el rendido por la Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, a través de los oficios número HCE/LXIII/PMD/YHM/0388/2023 y HCE/LXIII/PMD/YHM/0389/2023, de seis de marzo¹⁴.

Además, es un hecho aceptado por las partes, que los días cuatro de octubre, nueve de noviembre y catorce de diciembre del año dos mil veintidós, la administración municipal otorgó a los ediles por concepto de compensación extraordinaria, la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) en cada una de esas fechas; lo que a decir de la autoridad responsable, se realizó de manera eventual y en tres únicas ocasiones con motivo de los efectos que causó la pandemia SARS-CoV2, derivado de un acuerdo que tomaron los integrantes del Ayuntamiento de manera verbal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la normativa constitucional y legal señalada en el apartado de *Marco Normativo*, toda percepción extraordinaria debe estar aprobada presupuestalmente por el ayuntamiento y determinada en un tabulador de sueldos, ampliamente divulgado entre la ciudadanía, en términos de lo dispuesto por los artículos 170, 177 y 178 de la Constitución local; 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Es decir, conforme a las citadas disposiciones legales, los ayuntamientos

¹³ Visibles a fojas 225 y 231 del Expediente, respectivamente.

¹⁴ Consultables a fojas 297 y 303 del expediente, respectivamente.

deben poner a disposición del público la información relativa al presupuesto de egresos correspondiente al año fiscal de que se trate; sus modificaciones; así como las remuneraciones que perciban los servidores públicos como las de los regidores, la cual debe publicarse en el Periódico Oficial de la Entidad y la Gaceta Municipal u otros medios como los electrónicos; obligación que tiene especial relevancia en relación con normas de carácter general aprobadas por el ayuntamiento.

Por tanto, si bien los servidores públicos de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades, ésta será determinada en forma anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes de acuerdo a una serie de bases establecidas en la normativa aplicable a efecto de evitar la arbitrariedad en el ejercicio de dicha atribución¹⁵.

Además, desde la propia Constitución federal se reconoce que una remuneración o retribución, es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; así como el impedimento de los ayuntamientos de hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley o norma posterior.

De ahí que las remuneraciones y las prerrogativas de los integrantes de los ayuntamientos deben estar contenidas en un presupuesto de egresos, en una norma o en un acuerdo posterior que los modifique¹⁶.

¹⁵ Como fue sostenido por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014.

¹⁶ Como lo prevé el artículo 153 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, al establecer: *“Los Ayuntamientos están facultados para asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los presupuestos de egresos del Municipio, a los programas que se aprueben y podrán autorizar traspasos de partidas presupuestales cuando cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda”*.

Ahora bien, de una revisión exhaustiva de los presupuestos de egresos de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés que obran en autos¹⁷, se advierte que las percepciones extraordinarias que demandan los actores no se encuentran previstas en los citados documentos.

Se sigue que, para acreditar su pretensión, la parte actora ofreció entre otras pruebas, copias simples de diversos estados de cuenta bancarios, así como copias certificadas de recibos de pago o CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) de los ediles que integran el Ayuntamiento, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del dos mil veintiuno; de enero a diciembre del dos mil veintidós; así como enero y febrero del dos mil veintitrés.

No obstante, de las copias simples de los estados de cuenta bancarios¹⁸ analizados en lo individual y en su conjunto, si bien permiten evidenciar los depósitos por la cantidad de \$20,000 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) que ambas partes reconocen; no se aprecia que del resto de las cantidades visibles en dichos documentos, alguno sea por concepto de "*Compensación extraordinaria*", "*Apoyo mensual para pago de personal*" o "*Bono anual*" de los que reclaman en su demanda, además de no exponer de qué manera generarían convicción a este Tribunal para concederles la razón.

Si bien en el estado de cuenta del actor Ricardo Iván Galíndez Díaz¹⁹, se observa un depósito en *efectivo* por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), de seis de septiembre de dos mil veintidós; no genera certeza de que el mismo se efectuó por parte de la Ayuntamiento como "*Apoyo mensual para pago de personal*" como lo refiere en la demanda, toda vez que dicha autoridad sostuvo que no realiza depósitos en efectivo a favor de ningún integrante del cuerpo edilicio (regidores, síndicos o presidenta municipal), y tampoco obra en autos prueba alguna que demuestre lo contrario.

¹⁷ A fojas, de la 358 a la 921 del expediente, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción III, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁸ Las cuales, al tratarse de documentales privadas, cuentan con valor probatorio indiciario, en términos del artículo 18, párrafo tercero y 20 párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁹ Que obra a foja 54 del expediente.

Aunado a lo anterior, el concepto que pretenden acreditar, no forma parte de las remuneraciones que como servidores públicos les corresponde, ya que conforme a lo previsto por el artículo 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal²⁰, la remuneración comprende toda percepción en efectivo o en especie que reciban, que incluye dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; de los cuales no se observan los conceptos de “*compensación extraordinaria mensual*”, “*apoyo para personal que no se encuentra en nómina*” y “*bono anual de fin de año*”, de ahí que no puedan reclamarlo como un derecho inherente al ejercicio de su cargo.

En suma, la existencia de una obligación de pago como la que reclaman los accionantes, no puede inferirse a partir de los estados de cuenta que exhiben o de un supuesto compromiso verbal asumido por la Presidente Municipal al inicio de la administración, por las causas y motivos que señalan; sino que deben demostrar plenamente que las compensaciones extraordinarias que presuntamente les han sido retenidas, fueron aprobadas por el cabildo municipal para los ejercicios fiscales de los años que refieren, debidamente justificadas conforme al presupuesto de egresos municipal y que les hayan sido cubiertas con regularidad y de manera periódica, de conformidad con lo previsto por el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación²¹.

Dicha exigencia deriva de la normativa que regula la cuestión del presupuesto público²², la cual dispone que éste sea manejado de manera escrupulosa, atendiendo a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad, proporcionalidad, equidad y

²⁰ Y el artículo 4 de La Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

²¹ “**Artículo 19.** ...

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

²² Artículos 178 de la Constitución local; 2 y 18 de la Ley 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado; 154 y 160 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

transparencia, aunado a la circunstancia de que la parte actora no posee un vínculo laboral, ni de subordinación con el ayuntamiento, sino que forma parte del máximo órgano de decisión del mismo (el cabildo), por lo que inclusive debió tomar parte en la aprobación de los actos relativos a la materia presupuestaria respecto de los rubros que por esta vía reclaman.

En atención a ello, se impone la necesidad de evitar la posible afectación injustificada del presupuesto público municipal, por lo que el incumplimiento de pago que alegan los enjuiciantes, derivado de un compromiso verbal como es la supuesta promesa del Bono anual por la cantidad de \$100,000 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) y los estados de cuenta que exhiben, no son idóneos para demostrar lo pretendido²³.

Aunado a lo anterior, del análisis minucioso de los recibos de pago CFDI exhibidos por el Ayuntamiento en copias debidamente certificadas²⁴, tampoco se aprecia monto alguno por los conceptos y el periodo que reclaman los accionantes, mucho menos superan la obligación de que las prestaciones extraordinarias, deban constar cuando menos en un acuerdo de cabildo, para estar en posibilidad de hacer exigible el derecho de pago de las mismas.

De igual manera, de dichas documentales no se advierte que alguno de los ediles que no suscribieron la demanda del presente medio de impugnación, hayan recibido algún pago extraordinario diverso al de los enjuiciantes, por concepto de "*Compensación extraordinaria mensual*", "*Apoyo mensual para pago de personal*" y "*Bono anual de fin de año*", puesto que cada uno de ellos, incluyendo a los actores, recibieron los mismos pagos quincenales y mensuales de manera ordinaria, como se encuentra establecido en el Tabulador de remuneraciones aprobado en cada uno de los presupuestos de egresos correspondientes a los ejercicios fiscales 2021 y 2022²⁵.

²³ Tomando en cuenta que el que afirma está obligado a probar, como lo establece el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁴ Consultables a fojas 936 a la 1610, Tomo III, del Expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción III, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁵ Como se observa a fojas 457 y 590, Tomo II, del Expediente, los cuales obran en copias debidamente certificadas y tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción III, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por tanto, aun adminiculando los estados de cuenta con los comprobantes de pago o CFDI y el demás caudal probatorio, no es factible arribar a la conclusión de que existe una obligación del Ayuntamiento de efectuarles el pago de lo reclamado, de conformidad con el marco normativo que rige la previsión de las remuneraciones como requisito de validez de las mismas, por lo que el derecho pretendido, no puede ser otorgado.

Ahora bien, no se pasa por alto que la parte actora solicita que se tome en cuenta el criterio sostenido por este Tribunal en el expediente TEE/JEC/041/2022, consistente en *“que, si la regidora impugnante acredita que se le realizaron pagos parciales de la compensación reclamada, lo procedente es reconocer la fuerte presunción derivada de los hechos probados por la actora, consistente en que se le adeudan los pagos reclamados”*.

Al respecto, es oportuno señalar que no resulta aplicable al caso particular, por tratarse de hechos y actos distintos a los que se resuelven en el presente medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que, en aquel asunto (TEE/JEC/041/2022), la autoridad responsable (Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca) aceptó haber aprobado una compensación quincenal a favor de los ediles del ayuntamiento, contemplado en el presupuesto del año dos mil veintidós, por lo que la parte promovente demostró la retención que hizo valer; circunstancia que no se acredita en el presente medio de impugnación.

Si bien en el caso la autoridad responsable reconoce haber realizado tres pagos como compensación extraordinaria a favor de todos los ediles derivado de un acuerdo de cabildo con motivo de los efectos de la pandemia que provocó la enfermedad de COVID-19, sostuvo que se realizó de manera excepcional, por lo que no puede servir de base para concluir que existe un reconocimiento tácito de una obligación por parte de la autoridad municipal y, mucho menos, por la periodicidad y monto reclamados, puesto que los enjuiciantes parten de una premisa inexacta al considerar que le asiste un

derecho a partir de un hecho²⁶.

En otras palabras, el que en algunos casos recibieran una compensación extraordinaria, en nada puede abonar para constituir la base para su pretendido derecho a obtener los montos que demandan.

Por tanto, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de los estados de cuenta, se obtiene un resultado opuesto al pretendido por los promoventes, pues el hecho de haber recibido una gratificación en tres ocasiones por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), no constituye una obligación de la autoridad responsable a realizar un pago bajo las condiciones alegadas por los enjuiciantes, en virtud de no estar acreditado que dicho acto fue aprobado por el cabildo conforme a la legislación aplicable como causa eficiente del derecho que pretenden, el cual, solo puede surgir válidamente del presupuesto de egresos debidamente aprobado o de un acuerdo del cabildo que cumpliera con las disposiciones fiscales y programáticas aplicables, cuestiones que no fueron demostradas por la parte actora.

22

De modo que, sólo la aprobación por parte del Cabildo como órgano competente para la autorización del pago de remuneraciones ordinarias y extraordinarias y su correspondiente publicación del presupuesto en la gaceta oficial o su modificación posterior, puede servir de base para determinar que a la parte actora le asiste el derecho a recibir la percepción que reclama; resultando insuficiente cualquier manifestación verbal o gratificación recibida para considerar que se tiene derecho a ella.

De ahí que, las percepciones extraordinarias de las cuales solicitan su pago, deben encontrarse debidamente aprobadas presupuestalmente por el ayuntamiento y determinadas en un tabulador de sueldos, de tal suerte que los promoventes en su calidad de integrantes del cabildo, se encontraban en posibilidad de proponer ante el órgano municipal colegiado, la aprobación de un acuerdo en el que se establecieran las retribuciones por la

²⁶ De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca en los juicios de la ciudadanía ST-JDC-007/2017, ST-JDC-008/2017, ST-JDC-009/2017 y ST-JDC-011/2017.

periodicidad y el monto que señalan, y aportarlo para demostrar la existencia de la obligación de pago por parte del ayuntamiento.

Máxime que, en su calidad de regidores, están obligadas a observar la legalidad en la ejecución de los presupuestos de egresos y en el caso, que sus remuneraciones estén justificadas mediante el acto de autoridad debidamente fundado y motivado, emitido con las formalidades que establece la Ley.

Con base en lo expuesto, este Tribunal estima que son improcedentes los pagos que reclama la parte actora por concepto de: “*Compensación extraordinaria mensual*”, “*Apoyo mensual para pago de persona*” y “*Bono anual de fin de año*”, en virtud de no haber acreditado el derecho a percibir las conforme a la legislación aplicable.

En consecuencia, resulta **infundada** la retención u omisión de pagos atribuida a la autoridad responsable, así como la afectación al derecho político electoral relativo al ejercicio del cargo que ostentan los accionantes.

Finalmente, no se pasa por alto que la parte actora solicitó la confidencialidad de sus datos personales contenidos en la demanda, anexos y pruebas que adjuntaron a la misma, así como la protección y el resguardo de la información inherente a los datos personales, manteniendo la información confidencial en estricta exclusión de consulta libre de las partes y no revelar ningún dato de información a ninguna otra parte, sin el consentimiento previo escrito, como lo establece la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

Al respecto, cabe decir que, derivado de que se aportaron como pruebas diversos estados de cuenta bancarios y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), los cuales se encuentran dentro de la clasificación de

información confidencial²⁷; desde la recepción del expediente y la radicación del medio de impugnación, se ordenó garantizar la confidencialidad y protección solicitada y, en consecuencia, la elaboración de las versiones públicas de los acuerdos que se emitieran durante la sustanciación del asunto, en términos del artículo 44 de la Ley 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

No obstante, resulta innecesario extender la protección de datos personales a la versión pública de la presente resolución, toda vez que de conformidad con el artículo 18, 19, 81 fracción VIII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, los accionantes, dada su calidad de servidores públicos, tienen la obligación de transparentar sus datos personales y el monto de sus remuneraciones, atendiendo al principio de máxima publicidad.

24

Además, en la determinación de este Tribunal, si bien se analizan los estados de cuenta y los comprobantes fiscales, no se señalan datos como el número de cuenta, número de cliente, CLABE, el detalle de movimientos realizados, Registro Federal de Contribuyentes, o algún otro que requiera un tratamiento especial por tener el carácter de confidencial, como tampoco se menciona información reservada, que por razones de interés público o por la afectación a su vida privada deba protegerse.²⁸

²⁷ Conforme a lo dispuesto por el numeral 129 párrafo tercero de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el cual dispone que se considera como información confidencial, entre otros, *los secretos bancarios y fiscales*.

²⁸ **Artículo 114.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, entre ellas, las siguientes:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública [...];
- III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- IV. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial [...];
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio, [...]
- VI. Las que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva. [...]
- VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, [...]
- VIII. Afecte los derechos del debido proceso;
- IX. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, [...]
- X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público. [...]

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional, al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación, así como lo previsto en el numeral 44 de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

25

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.